



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO LA VICTORIA** contra la Resolución Directoral N° 000257-2026-DDC ICA/MC; el Informe N° 000908-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000257-2026-DDC ICA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica resuelve denegar la solicitud de autorización del plan de monitoreo arqueológico (PMAR) para el proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA AV. BOM BOM CORONADO TRAMO DESDE LA CALLE MAURO MINA HASTA CA. PROLONG. ABELARDO ALVA MAURTUA Y JR. ANDRES AVELINO CACERES, DISTRITO DE CHINCHA ALTA - PROVINCIA DE CHINCHA – DEPARTAMENTO DE ICA” solicitado por el señor Jherson Luis Castilla Amoretti, representante de Consorcio La Victoria;

Que, con fecha 15 de junio de 2026, mediante Expediente N° 0088598-2026, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000257-2026-DDC ICA/MC;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 209 del dispositivo acotado establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 211 del texto normativo indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG;

Que, de la secuela del procedimiento, se advierte que la Resolución Directoral N° 000257-2026-DDC ICA/MC fue notificada válidamente el 20 de mayo de 2026, conforme se advierte de la Carta N° 000769-2026-DDC ICA/MC, corroborado con lo que se indica en el Informe N° 000102-2026-DDC ICA/MC en el que se consigna que con “... *Informe Nro. 00198-2026-DDC ICA-FJC/MC, de fecha 01 de julio de 2026, el personal del Área de Patrimonio Arqueológico Inmueble, precisa lo siguiente: Que, el personal técnico realizó la búsqueda de la constancia de acuse de recepción, el cual tiene como fecha el*



20 de mayo de 2026...”, de lo cual se colige que el administrado tenía hasta el 10 de junio de 2026 para interponer cualquier recurso impugnativo;

Que, contrastadas las fechas de notificación del acto recurrido (20 de mayo de 2026) y la de presentación del recurso de apelación a través del Expediente N° 0088598-2025 (15 de junio de 2026) se tiene que este último ha sido formulado fuera del plazo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG, toda vez que la impugnación ha sido interpuesta con posterioridad al plazo máximo previsto por ley;

Que, los plazos y términos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 131.1 del artículo 131 y el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince (15) días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 212 del TUO de la LPAG dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto, lo cual se suscita en el caso objeto de análisis, por lo que la impugnación deviene en improcedente por extemporánea;

Que, con fecha 01 de enero de 2026, se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000257-2026-DDC ICA/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica el contenido de la presente resolución y notificarla al recurrente, acompañando copia del Informe N° 000908-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: XQX5Z3R